



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre diecisiete, (17) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 080014053007-2021-00532-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE**  
**ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S**  
**VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A**  
**CIFIN TRANSUNION S.A**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE** contra **SYSTEMGROUP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y debido proceso.

### **HECHOS**

Manifiesta el actor que interpuso derecho de petición a la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S** a fin de que se otorgaran información relacionada con el reporte a las centrales de riesgo.

Que la entidad **SYSTEMGROUP** dio respuesta a la petición incompleta, quedando pendiente la respuesta al punto quinto y once de la petición, donde se solicitaba copia de la notificación previa al reporte negativo y el envío de esta a sus costas.

Que hasta la fecha de la presentación de la tutela sigue reportado negativamente ante las centrales de riesgos por parte de **SYSTEMGROUP S.A.S**

### **PRETENSIONES**

Que por todo lo anterior, el accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y a la intimidad, para que se ordene la modificación, actualización y rectificación del reporte negativo ante las centrales de riesgos, al no existir la notificación previa al reporte negativo.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 6 de septiembre del 2021, ordenándose al representante legal de **SYSTEMGROUP S.A.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA

a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### **- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 8 de septiembre hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

Que no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios por parte del accionante, dispone allegar lo siguiente:

Para el caso en particular, el día 08 de septiembre de 2021 siendo las 10:52:00 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del parte accionante **WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE CC 86,074,135**. En tal sentido, frente a la entidad **SYSTEMGROUP**, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Es así como, solicitan ser exonerados y desvinculados de la presente tutela.

#### **- RESPUESTA SYSTEMGROUP S.A.S**

Se dispuso de recepción de respuesta emitida por la entidad accionada, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde disponen que adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran los créditos No. 00036032427149142, 06509091500023397, 05909091500023403 a cargo del Ciudadano Wilson Enrique Castrillón Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 86074135 originados en el Banco Davivienda S.A.

Que dispusieron de dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por el accionante, el día 10 de junio de 2021 y remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta por este [colfinanzasgreen@gmail.com](mailto:colfinanzasgreen@gmail.com)



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA

Que debido al pago realizado de la obligación No. 05903036003762011, esta entidad expidió paz y salvo No. 201825208, 201870188, de los cuales se anexaron al expediente.

Es así como manifiestan que la tutela aquí impetrada, no debe prosperar, en razón a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que con anterioridad al requerimiento mediante PQR 793044476 calendado con fecha 10 de junio de 2021, procedieron a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de las obligaciones No. **00036032427149142, 06509091500023397, 05909091500023403**, a nombre del accionante, ante las centrales de riesgos.

Que por todo lo anterior, solicitan el archivo de la presente diligencia, y ser desvinculados, con configurarse hecho superado.

#### **- RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.,**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 8 de septiembre de 2021 en la cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

Que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:

*La historia de crédito del accionante, expedida el 08 de septiembre de 2021, reporta que el accionante no registra ninguna obligación con **SYSTEMGROUP S.A.S**.*

*Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.*

Que por lo expuesto anteriormente, solicitan que se deniegue la presente acción de tutela, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA

### **Derecho al buen nombre.**

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

*El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.*

### **Derecho al Habeas Data.**

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:*

*“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por*



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA

*la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

Así mismo en la T - 658 de 2011, señaló nuestro máximo organismo constitucional:

**5.2.2.2.3** *Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información<sup>1</sup>, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.*

*Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega.***



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA

*Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.*

**5.2.2.2.4** *Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”.*

*Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:*

*“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”.*

*Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”*

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **SYSTEMGROUP S.A.S** los derechos cuya protección invoca la accionante, al no hacerle entrega de la copia de la autorización firmada para poder mantener la información negativa y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo tal como lo ordena la ley 1266 de 2008, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA

vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido y se dispuso de la eliminación del reporte negativo al haberse efectuado pago de la obligación por parte del accionante, quedando así paz y salvo estando en curso la presente acción de tutela, lo cual configura un hecho superado?

### TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que una vez se dispuso la recepción de las respuestas emitidas por las centrales de riesgos **DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION**, a fecha 8 de septiembre de 2021, no obra reporte negativo, pues la entidad accionada **SYSTEMGRUOP S.A.S** dispuso la eliminación del reporte negativo que reposaba en tales entidades al haberse dispuesto **PAGO** de la obligación reportada por parte del accionante, al cual se le expidieron sus respectivos paz y salvo, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **SYSTEMGROUP S.A.S**, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera por su arbitrario proceder de reportarle sin haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a **SYSTEMGROUP S.A.S** eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero por haber incurrido en violación del debido proceso.

Así mismo informa que dispuso de acudir a derecho de petición en contra de la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S**, la cual a su parecer, no satisface sus pretensiones, pues no se dispuso de la apertura de los documentos que soportan la autorizaciones previas.

Al respecto se anota lo siguiente:

Lo que persigue el accionante, es que se elimine en las centrales de riesgos, el reporte negativo a que dio lugar las obligaciones que se tengan a ordenes de la entidad accionada **SYSTEMGROUP S.A.S**, originadas inicialmente en la **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las cuales fueron cedidas a accionada.

La accionada **SYSTEMGROUP S.A.S**, no obstante aclara que procedieron a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de las obligaciones No. **00036032427149142, 06509091500023397, 05909091500023403**, a nombre del accionante, ante las centrales de riesgos.

Lo anterior, se dio al efectuarse el pago realizado de la obligación No. 05903036003762011, donde la entidad accionada expidió paz y salvo No. 201825208, 201870188, a órdenes del accionante estando en curso la presente tutela, tal como obra aquí:



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA



SYSTEMGROUP S.A.S.  
NIT. 800.161.568-3

201825208

### CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **CASTRILLON DUQUE WILSON ENRIQUE** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA **86074135**, titular de la(s) obligación(es) **06509091500023397 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **DAVIVIENDA** a **SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **P.A. FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico [atencionalcliente@sgnpi.com](mailto:atencionalcliente@sgnpi.com) o en [www.systemgroupglobal.com](http://www.systemgroupglobal.com)

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miércoles 08 de Septiembre del 2021.

**JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ**  
Directora de Soporte Operativo



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA



SYSTEMGROUP S.A.S.  
NIT. 800.161.568-3

201870188

### CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **CASTRILLON DUQUE WILSON ENRIQUE** identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA **86074135**, titular de la(s) obligación(es) **8086255811 (CONSUMO)**, cuya propiedad fue cedida por **FALABELLA** a **SYSTEMGROUP S.A.S.** Hoy **SYSTEMGROUP NPL CO SAS** se encuentra(n) cancelada(s) a la fecha, por lo tanto, el(los) mencionado(s) se declara(n) a paz y salvo con esta entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo con el Artículo 880 del Código de Comercio.

Las obligaciones que hayan sido reportadas a centrales de riesgos serán actualizadas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la fecha de expedición de este paz y salvo.

El presente certificado fue emitido como mensaje de datos y contiene una firma digital validada para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud referente a este certificado, comuníquese en Bogotá PBX 7441929, correo electrónico [atencionalcliente@sgnpl.com](mailto:atencionalcliente@sgnpl.com) o en [www.systemgroupglobal.com](http://www.systemgroupglobal.com)

Se expide en la ciudad de Bogotá, el Miércoles 08 de Septiembre del 2021.

  
**JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ**  
Directora de Soporte Operativo

Ahora bien, lo anterior pudo comprobarse con las respuestas emitidas por las centrales de riesgos **DATACREDITO – EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A** donde informan lo siguiente:

La historia de crédito del accionante, expedida el 08 de septiembre de 2021, reporta que el accionante no registra ninguna obligación con **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Para el caso en particular, el día 08 de septiembre de 2021 siendo las 10:52:00 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del parte accionante **WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE CC 86,074,135**. En tal sentido, frente a la entidad **SYSTEMGROUP**, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Con lo aquí probado, no queda otra circunstancia al despacho que conllevar a dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada, pues estando en curso la acción de tutela la accionada, **SYSTEMGROUP S.A.S**, decidió expedir paz y salvos al accionante y así mismo acreditar la eliminación del reporte negativo que constaba a nombre del



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA

accionante ante las centrales de riesgos, según se desprende de todo lo anteriormente señalado, configurándose un hecho superado.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE**, contra **SYSTEMGROUP S.A.S**, por haberse causado cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.



RAD : 2021-00532  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : WILSON ENRIQUE CASTRILLON DUQUE  
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 17/09/2021 NIEGA TUTELA

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1b97e7f8fa5d4443bf18c1c9312285a4768feee7d3ee936549555df3995f895**

Documento generado en 17/09/2021 01:01:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**